



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2016

M.PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
RADICACION: 13001-33-33-000-2015-00253-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ARMANDO CHACON VIRGUES
DEMANDADO: GOBERNACION DE BOLIVAR-OFICINA DE CONTROL
DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y de las excepciones presentada el día 1 de agosto de 2016, por el señor apoderado especial de la GOBERNACION DE BOLIVAR, visible a folios 15-20 del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 26 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES 30 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

1
15

PAMELA MARTÍNEZ GIRALDO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD LIBRE

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E.S.D

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDGAR ARMANDO CHACON VIRGUES

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- OFICINA DE CONTROL DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

Magistrado: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

Rad: 13001-33-33-000-2015-00253-01

PAMELA PATRICIA MARTÍNEZ GIRALDO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de apoderado especial de la **GOBERNACION DE BOLIVAR**, dentro del proceso de referencia y radicados arriba enunciado, según poder a mi conferido legalmente por el señor **PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°:73.110.205, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, y que dentro de sus funciones esta el conferir poder, en nombre y representación de la Gobernación de Bolívar, poder al igual que sus anexos los cuales reposan en el expediente del proceso de referencia y radicado arriba enunciado. Por medio de la presente y dentro del termino legal correspondiente, me dirijo a usted para contestar la demanda interpuesta por el señor **EDGAR ARMANDO CHACON VIRGUES**, en contra de mi mandante, lo cual realizo de la siguiente forma:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente, es el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, entidad territorial de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, carretera Cartagena – Turbaco Kilometro 3, sector Bajo Miranda - el Cortijo, actual palacio departamental de Bolívar, después del cementerio Jardines de Paz.

El Representante Legal del Ente que apodero es el **Gobernador DUMEK TURBAY PAZ**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, elegido popularmente en las elecciones realizadas en la circunscripción departamental de Bolívar el 30 de octubre de 2011.

El gobernador del Departamento de Bolívar, mediante **decreto de fecha 14 de enero de 2016**, designó al doctor **PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZÁLEZ**, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, quien en ejercicio de esa delegación, me confirió poder para actuar en este proceso.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me resisto a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos.

PAMELA MARTÍNEZ GIRALDO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD LIBRE
III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMER HECHO: ES CIERTO. Debemos decir que es cierto, de acuerdo a la copia del acta de posesión No. 0015, aportada al proceso.

SEGUNDO HECHO: ES CIERTO. Debemos decir que es cierto, de acuerdo a la copia del Convenio Interadministrativo, celebrado entre el Municipio de Magangue y el Departamento de Bolívar, aportada al proceso.

TERCER HECHO: NO ME CONSTA, no puedo dar certeza que el señor ROBERT ANTONIO SUAREZ, compareció a la Secretaría de Educación de Magangue con el objetivo que relata los hechos.

CUARTO HECHO: ES CIERTO. Debemos decir que es cierto, teniendo en cuenta la información que contiene la copia del fallo de primera instancia de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, aportado al proceso bajo el Radicado No. OJ-3278-10.

QUINTO HECHO: NO ES CIERTO, esta acusación quedo demostrada en el proceso disciplinario llevado por la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, Radicado No. OJ-3278-10 y la afirmación relatada en este hecho Su Señoría es una constancia más que el demandante si incurrió en la falta de abandono del cargo pues él en el desarrollo de sus actividades como rector no estaba habilitado para proferir resoluciones en las cuales delegara su cargo como rector.

SEXTO HECHO: NO ME CONSTA, deberá probarlo dentro del plenario.

SÉPTIMO HECHO: NO ME CONSTA, no puedo referirme a dicho punto, así, que al igual que lo manifestado con respecto al Hecho Sexto de esta contestación, me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

OCTAVO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto a que dejo encargado como rector a otro docente, en lo que respecto a la calamidad familiar es un hecho que no es motivo de reproche en este plenario.

NOVENO HECHO: ES CIERTO. Tal y como consta en la copia del fallo de primera instancia de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar bajo el Radicado No. OJ-3278-10, aportado al proceso.

DECIMO HECHO: ES CIERTO, se realizaron las debidas actuaciones de ley respecto a la debida notificación y las demás normas con el fin que el proceso disciplinario fuera llevado conforme a la Ley.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, no puedo referirme a dicho punto, me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, no puedo referirme a dicho punto, me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

3
17

PAMELA MARTÍNEZ GIRALDO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD LIBRE

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, el acto administrativo esta revestido de legalidad y se encuentra ajustado a derecho, por cuanto tal y como consta en las pruebas aportadas por el demandante es evidente que tanto el pliego de cargos formulado al demandante, en la correspondiente etapa procesal, como los fallos disciplinario de la primera y segunda instancia proferidos en su contra fueron debidamente motivados.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO, tal y como consta en el acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos Administrativos, aportada al proceso.

IV. EXCEPSIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO.

LEGALIDAD EL AUTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual, la eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa como es en el caso en concreto al presente plenario que esta adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijado de constitucionalidad y de legalidad, es un acto administrativo ajustado a derecho.

En el presente caso el acto administrativo con Rad.OJ-3278-10 proferido por la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar que se produjo con el lleno de todas las disposiciones legales o reglamentarias Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico, lo cual no es el caso en el presente caso ya que todo este proceso estuvo revestido de legalidad.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante.

ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

El acto acusado está revestido de toda legalidad pues la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar actuó bajo las normas establecidas por la Ley 734 de 2002, la cual en su exposición de motivos nos explica cual es la finalidad y alcance de esta ley : "Dado el deterioro ético y moral del ejercicio de la función pública, la magnitud de la corrupción administrativa y el nivel de desconocimiento de los derechos ciudadanos, para que la labor de control disciplinario pueda resultar eficaz, se consideró necesario que las sanciones sean más severas y drásticas. De otra manera, la situación descrita puede empeorar. Si los abusos del poder público no se enfrentan con

4
18

PAMELA MARTÍNEZ GIRALDO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD LIBRE

sanciones disciplinarias fuertes, éste se desborda, escapa a todo control y se torna definitivamente arbitrario.

“La imposibilidad legal de imponer sanciones severas acordes con la gravedad de las conductas y de inhabilitar a los funcionarios de manera más drástica se resuelve, por una parte, aumentando las faltas que dan lugar a la destitución, y por otra, aumentando el término de las suspensiones e inhabilidades.

“En este contexto se estableció que las faltas gravísimas se sancionan con destitución e inhabilidad general, que implica la terminación de la relación del servidor público con la administración y le impide acceder a cualquier cargo o función. El proyecto corrige el vacío de la Ley 200 de 1995 y le fija un término a la inhabilidad general: entre 5 y 20 años”[

La función disciplinaria garantiza que la conducta de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas se adecue a los fines y funciones del Estado, con acciones encaminadas a prevenir y corregir comportamientos que los transgredan. La Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, se constituye en una valiosa herramienta para el operador disciplinario tendiente a lograr unificación de criterios en la aplicación del derecho.

En el caso en particular la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, solo impartió la ley por la presentación de una queja remitida a su despacho por la doctora NERLIDES HERNANDEZ FRANCO, y en la cual un grupo de personas entre ellas padres de familia, docentes, pescadores, todos miembros de la comunidad a la cual pertenece LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA PESQUERA “LEONIDAS ORTIZ ALVEAR” donde fungía el señor **EDGAR ARMANDO CHACON VIRGUES**, como rector, queja en la cual manifestaban que el rector se ausentaba recurrentemente del lugar de trabajo y que además había un desorden administrativo.

En el transcurso del proceso disciplinario y del periodo probatorio la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, en atención a la queja presentada actuó aplicando el procedimiento establecido por la Ley 734 de 2002, para estos casos con el fin de salvaguardar un derecho tan importante como lo es el de la educación, razón por la cual se decidió sancionar con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años al señor **EDGAR ARMANDO CHACON VIRGUES**.

LA GENERICA

La que el señor magistrado encuentre probada dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

V. PETICIONES DEL DEMANDADO.

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos o fácticos para lograr una sentencia favorable. Por las mismas causas me opongo a la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada, declarándose su improcedencia por las razones que se exponen en las excepciones que se formulan.

VI. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Impartiendo el del derecho de defensa de mí representado ejerciendo el derecho de contradicción frente a la acción incoada, me opongo a las pretensiones del demandante, en los siguientes términos:

En el transcurso del proceso de sanción disciplinaria incoado por la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, algunas de los testigos son enfáticos en manifestar que el profesor **EDGAR ARMANDO CHACON VIRGUES**, no se ausento de su lugar de trabajo por el periodo de tiempo que se le señala en el auto de cargos y que por el contrario, fue un funcionario cumplidor de su deber, el apoderado del demandante siempre enfatizaba se tuviera en cuenta las declaraciones de profesor **NICOLAS MIRANDA RAMOS**, quien es la persona que el demandante dejaba encargado de la Rectoría, CUANDO SE AUSENTABA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA y es aquí cuando entramos a resaltar las contradicciones en las cuales se incurre, pues si el demandante no se ausentaba de su lugar de trabajo porque razón debía dejar encargada a otra persona que lo remplazara durante su ausencia?

En el proceso está plenamente demostrado que el señor **EDGAR ARMANDO CHACON VIRGUES**, como Rector de la Institución Educativa Técnica y Pesquera Leonidas Ortiz Alvear, del corregimiento de Chimi, Municipio de San Martín de Loba Bolívar, expidió un supuesto acto administrativo en el cual encarga al señor Nicolás Miranda Ramos, de las funciones de rector, y en el estatuto laboral docente en su artículo 25, en donde se relacionan las funciones de estos no se encuentra la de expedir actos administrativos lo cual es un abuso de sus funciones ya que **EL DEMANDANTE NO ESTABA FACULTADO PARA EXPEDIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NOMBRAR REMPLAZOS DURANTE SU AUSENCIA**, esta facultad esta solo en cabeza de la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar.

Es evidente en el plenario que el señor **EDGAR ARMANDO CHACON VIRGUES**, con los actuaciones aquí mencionadas y las demás enmarcada en el expediente logro que se ocasionara una grave perturbación del servicio educativo, entre las normas violadas esta: el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 el artículo 48 numeral 22 de la Ley 734 de 2002, el artículo 44 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, el artículo 45 Ley 734 de 2002, Constitución Política de Colombia Artículos 6,123, inciso , Ley 715 DE 2001, Decreto Nacional 4791 del 19 de Diciembre de 2008, numerales 1,5,7,8, estatuto laboral de los docentes Artículo 25 literal C.

Por esta razón, los hechos esbozados por el apoderado de la demandante, son solo simples afirmaciones desprovistas de veracidad o prueba alguna, ya que al libelo no acompañó ningún medio probatorio que los acredite, es por ello que solicito al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., el cual establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen y en este sentido, en el presente caso, los hechos se tienen como no probados.

6
20

PAMELA MARTÍNEZ GIRALDO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD LIBRE
VII. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas dentro del proceso de la referencia, el expediente administrativo del demandante el cual se hará llegar a su despacho a la menor brevedad posible y todos los que su despacho considere conveniente para el desarrollo del presente proceso.

VIII. NOTIFICACIONES.

- Al demandante a las direcciones aportadas por él, para que se le surtiera la efectiva notificación.
- Al suscrito apoderado en el Condominio Santillana de los patios bloque caobos apt 502 por correo electrónico a ppmg821@hotmail.com
- A mi defendido también en la ciudad de Cartagena carretera Cartagena – Turbaco Kilometro 3, sector Bajo Miranda - el Cortijo, actual palacio departamental de Bolívar, después del cementerio Jardines de Paz, oficina departamento Jurídico, 7° piso, por correo electrónico a notificaciones@bolivar.gov.co

Del Señor Juez,



PAMELA MARTÍNEZ GIRALDO
CC: 1.047.376.000 de Cartagena.
T.P: 180784 del C. S de

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA APODERADA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR...

REMITENTE: MARIA ISABEL GOMEZ RAMIREZ

DESTINATARIO: EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20160636626

Nº. FOLIOS: 6 --- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 1/08/2016 03:26:15 PM

FIRMA:

